

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GRAL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE
Gobernación Marítima Puerto Montt
Capitanía de Puerto Río Negro - Hornopirén

ESTABLECE CLASIFICACIÓN DE PLAYAS
DE LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA
DE PUERTO DE RÍO NEGRO
HORNOPIRÉN DURANTE EL PERÍODO
ESTIVAL 2025 / 2026.

HORNOPIRÉN, 03 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTO: la Ley (MINSAL.) N° 19.419, de 1995, que regula actividades relacionadas con el Tabaco, y sus modificaciones; la Ley (MINSAL.) N° 21.413, del 1 de febrero de 2022, que modifica cuerpos legales que indica, para evitar la contaminación por colillas de cigarrillos; lo establecido en el Código Penal; la Ley de Navegación, D.L. (M.) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978; el D.S. (M.) N° 1.340 bis, de fecha 14 de junio de 1941, artículo 308°, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina de las Naves y Litoral de la República, y sus modificaciones; el D.S. (M.) N° 9, de fecha 11 de enero de 2018, Reglamento sobre Concesiones Marítimas; la circular marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-22/023, de fecha 14 de mayo de 2018, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, son todas las aguas marinas y continentales que comprende desde Punta Trentelhué por el Norte, hasta la intersección de la Latitud 42°30'00" Sur, con la Longitud 072°38'00" Oeste por el Sur.
- 2.- Que, se denominan playas "no aptas para el baño", las que presentan diferentes condiciones de inseguridad tales como: oceanográficas (fuertes corrientes y oleaje); fondos anormales (hoyos o canalizo, restos náufragos, fondos rocosos, etc.); no disponen de un concesionario que proporcione el personal de salvavidas y su equipamiento de seguridad, debiendo ser usadas solo como solaneras, por lo que debido a ello, las playas ubicadas en esta jurisdicción marítima, no reúnen las características y condiciones mínimas de seguridad para su habilitación.

R E S U E L V O :

- 1.- **ESTABLÉCESE** la clasificación que se indica, respecto de las playas ubicadas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Río Negro Hornopirén, para el periodo estival 2025 / 2026.

PLAYAS NO APTAS PARA EL BAÑO COMUNA DE HUALAIHUE:

- EL COBRE.
- LA ARENA.
- EL MANZANO.
- LEGUIMÁN.

PLAYAS NO APTAS PARA EL BAÑO COMUNA DE CHAITÉN (PENÍNSULA DE HUEQUI):

- PUNTA AYACARA.
- PUNTA CHULAO.
- BUILL.
- POYO.

- 2.- Que, el uso de las playas no aptas para el baño, es de exclusiva responsabilidad de las personas que deciden bañarse en sus aguas. Aquello que infrinjan esta norma, se les aplicará lo descrito en el artículo 496° del Código Penal, el que tipifica la conducta del "bañista temerario" y establece el rango de sanción correspondiente.

- 3.- La señalización se encontrará a cargo de los municipios, donde se encuentren ubicadas las playas mencionadas en el párrafo 1.- anterior, objeto entregar una adecuada información a los visitantes o turistas que las visiten.
- 4.- Cualquier tipo de actividad marítima que se planifique, deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima Local, debiendo presentar una solicitud con un mínimo de 15 días de anticipación para su evaluación.
- 5.- **PROHÍBESE** el ingreso y tránsito de vehículos no autorizados por el Sector de Playa y Terreno de Playa, conforme a lo establecido en el D.S. (M.) 1.340 bis, artículo N° 313 y la Orden Ministerial N° 2, del Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, la instalación de carpas en los Sectores de Playa y Terrenos de Playa, y en aquellos lugares que no reúnan las condiciones sanitarias reglamentarias, considerando además, la prohibición de fumar en playas de mar, de río o lago, dentro de franja de 80 mts., de ancho, medidos desde la línea de más alta marea y terrenos fiscales ribereños.
- 6.- El incumplimiento de la presente resolución y de la normativa vigente en la materia, será causal de citación a la Fiscalía Marítima dependiente de la Capitanía de Puerto de Río Negro Hornopirén o Juzgado de Policía Local, según corresponda.
- 7.- **ANÓTESE**, comuníquese y difúndase a los organismos e instituciones involucradas y a los medios de comunicación local, para su conocimiento y cumplimiento.
- 5.- **PROHÍBESE** el ingreso y tránsito de vehículos no autorizados por el Sector de Playa y Terreno de Playa, conforme a lo establecido en el D.S. (M.) 1.340 bis, artículo N° 313 y la Orden Ministerial N° 2, del Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, la instalación de carpas en los Sectores de Playa y Terrenos de Playa, y en aquellos lugares que no reúnan las condiciones sanitarias reglamentarias, considerando además, la prohibición de fumar en playas de mar, de río o lago, dentro de franja de 80 mts., de ancho, medidos desde la línea de más alta marea y terrenos fiscales ribereños.
- JONATHAN MORA PARRA
SUBOFICIAL L.
- CAPITÁN DE PUERTO DE RÍO NEGRO HORNOPIRÉN**



DISTRIBUCIÓN:

- 1.- I. MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ.
2.- I. MUNICIPALIDAD DE CHAITÉN.
3.- ARCHIVO.

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- I. MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ.
2.- I. MUNICIPALIDAD DE CHAITÉN.
3.- ARCHIVO.